



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00198 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

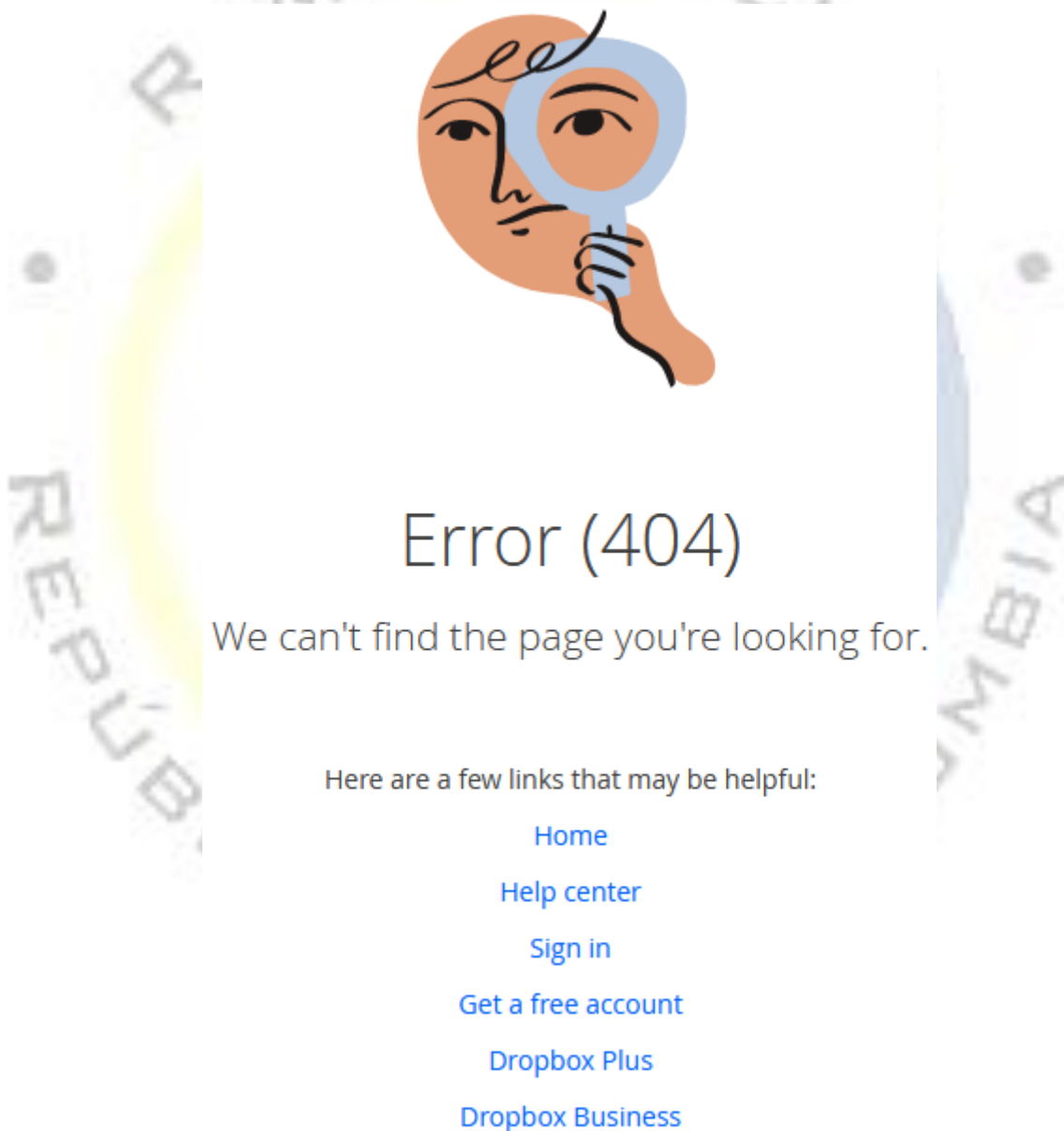
DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre 25 de 2022.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2022, si no fuera porque se advierte que los documentos que acompañaron la demanda fueron aportados por la parte demandante a través de un link: https://www.dropbox.com/sh/311na41702iyzze/AABE_QMhx83XP6znvATew8QGa?dl=0, el cual permitió ver toda la documentación aportada por la entidad demandante, al momento de librar mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, de cara a la resolución de este recurso, al hacer click sobre el referido link de acceso a los documentos previamente visualizados por el despacho arroja el siguiente error:



Así las cosas, advirtiéndose que antes podían visualizarse los archivos que acompañaban la demanda, como en efecto lo hizo este despacho, y ahora no, previo a la resolución del recurso de reposición impetrado por la parte demandada, procederá este despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a volver a enviar los documentos que

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00198 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

se encontraban insertos en el link antes mencionado, en lo posible, a través de la remisión de carpetas comprimidas cuyo contenido sean exclusivamente archivos de PDF, de tal suerte que puedan ser agregados al expediente electrónico, sin necesidad de tener que acudir a links de acceso, que muchas veces tienen una limitación temporal, y que dificultan la visualización de los archivos que en efecto, al momento del estudio inicial de la demanda pudo revisar este despacho.

Finalmente, en relación a los múltiples escritos elevados por la apoderada judicial de la ejecutada, sobre la solicitud de prestar caución a través de póliza de seguro con el fin de que sean levantadas las medidas cautelares decretadas en contra de su representada, el artículo 602 del C.G.P dispone:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada incrementada en un cincuenta por ciento 50%”.

De lo expuesto, y atendiendo el pedimento de la ejecutada, se ha de acceder a dicha solicitud, ordenando a la parte ejecutada con el fin de que sean levantadas las medidas cautelares decretadas, prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el mandamiento de pago, se ordena **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a volver a enviar los documentos que se encontraban insertos en el link: https://www.dropbox.com/sh/311na41702iyzze/AABE_QMhx83XP6znvATew8QGa?dl=0, en lo posible, a través de la remisión de carpeta comprimida cuyo contenido sea exclusivamente archivos de PDF, de tal suerte que puedan ser agregados al expediente electrónico, sin necesidad de tener que acudir a links de acceso, que muchas veces tienen una limitación temporal, y que dificultan la visualización de los archivos que en efecto, al momento del estudio inicial de esta demanda pudo revisar el despacho.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por la ejecutada, se le ORDENARA prestar caución por la suma de **\$9.962.412**, dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este asunto, con el fin de que sean levantadas las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: Téngase a la Dra. **OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS**, como apoderada judicial del demandado **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: Habiéndose aportado los documentos ordenados en el numeral primero de esta providencia, pásese nuevamente el expediente al despacho, para desatar el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0139 Barranquilla, octubre 26 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eecd65e177e4ac8dde252858a82ca26c5c50430d790a80e9ceb8e9b1b0e652**

Documento generado en 25/10/2022 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00698-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S - FINANCAP S.A.S.
DEMANDADO: JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Rad. 2022-00698-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado **FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S - FINANCAP S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER. Octubre (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Octubre (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA** con C.C. 1.129.492.025 como empleada de **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0139 Barranquilla, octubre 26 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3458b8821c7d9c4e392e1a24cdf45e0d5c00bc99c9c9431bae53784e92a5a2b6**

Documento generado en 25/10/2022 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00821-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLEGAS

Rad. No. 2022-00821-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ, contra RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLEGAS, apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de 60 días. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., procede la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo pidan.

En el caso bajo estudio, la solicitud la realiza sólo la parte actora a través de su apoderada, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo citado para la procedencia de suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma hasta tanto no se solicite con anuencia de todas las partes intervinientes.

Por otra parte, frente a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLEGAS, se observa que hasta el momento, no se encuentra formalmente vinculado al proceso y de la lectura del escrito aportado, se advierte que este no proviene del correo electrónico del demandado, ni tampoco aparece su firma con presentación personal de la misma, frente a esta última, si bien es claro no es una exigencia estricta, lo cierto es que, para el despacho debe existir una prueba siquiera sumaria, que el escrito mediante el cual el demandado RAFAEL AUGUSTO GUTIERREZ se notifica, proviene de él.

Es por ello que, para la notificación de un demandado, este Juzgado remite un acta vía correo electrónico para que este la diligencie y suscriba, enviándola desde su correo electrónico con su documento de identidad digitalizado.

Ahora bien, en los casos de la notificación por conducta concluyente es menester que este despacho cite textualmente la normatividad relacionada con la notificación por conducta concluyente, que al tenor señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...). (Subrayado nuestro).

En este sentido la norma es clara en determinar que para entender que ha operado la notificación por conducta concluyente, el notificado debe expresar que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma. Para el caso en concreto, el documento aportado por la parte demandante, con el que solicita se indique ha operado este tipo de notificación, es el acuerdo de pago celebrado, sin embargo de la lectura del mencionado documento no se advierte, en ninguna

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00821-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ

DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLEGAS

parte, que el demandado haya mencionado que conoce el auto que ordenó librar mandamiento de pago, la identificación del proceso y que se siga en esta dependencia judicial, por lo que indefectiblemente lleva a concluir que ese escrito no satisface los supuestos de hecho señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, y por tal razón no se accederá a entender notificado a este demandado, ni tampoco lo que respecta a su renuncia a la presentación de excepciones.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de aceptar la solicitud de suspensión del proceso hasta tanto el demandado RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLEGAS se vincule en debida forma al proceso, y se solicite en los estrictos términos del artículo 161 del Código General del Proceso

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **NEGAR** la solicitud de tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0139 Barranquilla, octubre 26 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1327ce7e39b92c0250c2070033b5e5d365f9a37e890720a1f02f3bbdb01ba3af**

Documento generado en 25/10/2022 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00830-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANAYA ARTUZ.
DEMANDADO: CESAR TOURIÑO ABASOLO
ASUNTO: RECHAZA

Rad. No. 2022-00830-00

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JAIRO ANAYA ARTUZ**, en contra de **CESAR TOURIÑO ABASOLO**, el apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER. BARRANQUILLA, OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 18 de octubre de 2022, se profirió auto por el cual se inadmitió la demanda, considerando que era necesario que se incluyera: I) la liquidación de crédito para poder determinar la cuantía, II) Que se aclarara la dirección para notificaciones del demandante y su apoderado y III) que se aportara el certificado de tradición del inmueble a embargar debidamente actualizado.

Ahora bien, en lo que pretende ser el cumplimiento de la providencia que inadmitió la demanda, el 24 de octubre de 2022, fue allegado memorial de subsanación.

Sin embargo, el despacho observa que la parte demandante con la liquidación de crédito, determinó la cuantía en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$44.412.834)** valor correspondiente a capital e intereses actualizados a la fecha.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00830-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANAYA ARTUZ.
DEMANDADO: CESAR TOURINO ABASOLO
ASUNTO: RECHAZA

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$44.412.834)**, que corresponde al valor del capital contenido en el título valor y los intereses tal como se refleja en la liquidación de crédito aportada con la subsanación de la demanda.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$40.000.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

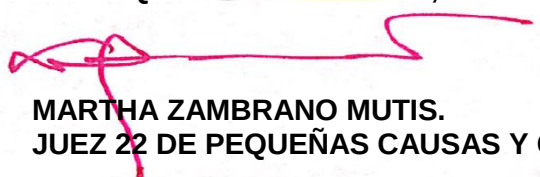
RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00830-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANAYA ARTUZ.
DEMANDADO: CESAR TOURIÑO ABASOLO
ASUNTO: RECHAZA

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada **JAIRO ANAYA ARTUZ**, en contra de **CESAR TOURIÑO ABASOLO**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0139 Barranquilla, octubre 26 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632e90e74344af74073dfe618c72d56c6554aa7b6416f0acbe299d15e276b1d6**

Documento generado en 25/10/2022 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00856-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CHICA CHAMORRO

Rad. No. 2022-00856-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO PICHINCHA S.A.** con NIT. 890.200.756-7, contra **LUIS ANTONIO CHICA CHAMORRO** con CC. 1.045.753.190, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO PICHINCHA S.A., contra LUIS ANTONIO CHICA CHAMORRO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se aprecia que en las pretensiones se solicita se condene al demandado a pagar la suma de \$35.952.965 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, y a su vez que sea condenado a pagar al demandante los intereses moratorios.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda (intereses moratorios), liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago de los intereses moratorios deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

2. Finalmente, se advierte que el documento que obra como poder no cumple con el requisito de presentación personal ante notario, establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con las exigencias establecidas en ley 2213 de 2022:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00856-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CHICA CHAMORRO

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (subrayado es nuestro).

Así las cosas, al corregirse la demanda el demandante, debe aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman, o en su defecto que este haya sido remitido mediante mensaje de datos tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0139 Barranquilla, octubre 26 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfeba9268a95e25cb00ec6850b7dd0057acacb6bcfd156e2acbc5f84b3c05c4**

Documento generado en 25/10/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00857-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CEPEDA & COMPAÑÍA S.A.

DEMANDADO: DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES, HERNANDO PUCCINI GAVIRIA, LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ

Rad. No. 2022-00857-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CEPEDA & COMPAÑÍA S.A.** con NIT. 860.110.168-1, contra **DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES** con CC. 1.140.860.422, **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA** con CC. 9.137.910, **LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ** con CC. 73.155.547, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por la sociedad CEPEDA & COMPAÑÍA S.A., contra DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES, HERNANDO PUCCINI GAVIRIA y LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (contrato de arrendamiento), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.
2. Por otra parte, dentro del acápite de notificaciones el demandante manifiesta que las direcciones electrónicas de los demandados DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES, HERNANDO PUCCINI GAVIRIA y LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ, fueron obtenidas de la solicitud de arrendamiento, sin embargo, no se observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, las evidencias correspondientes. En tal sentido deberán ser incorporados al expediente los documentos, donde se evidencien los respectivos correos.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

3. Finalmente, luego de revisar los anexos de la demanda, se evidencia que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante CEPEDA & COMPAÑÍA S.A, no es vigente ya que su fecha de expedición es del (20 de septiembre de 2021) data de más de 12 meses al momento de presentar la demanda (fl 26-33 exp digital).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00857-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEPEDA & COMPAÑÍA S.A.
DEMANDADO: DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES, HERNANDO PUCCINI GAVIRIA, LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ

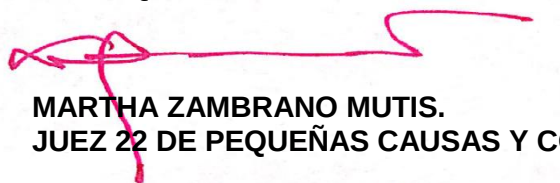
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **OSVALDO ENRIQUE LOZANO ZABARAIN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0139 Barranquilla, octubre 26 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d49db6c4e1362b1450e513753a475f9f1f16a8a02ae39103c315ac2d83643db**

Documento generado en 25/10/2022 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00858-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO SIERRA SALCEDO

Rad. No. 2022-00858-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SYSTEMGROUP S.A.S.** con NIT. 800.161.568-3, contra **CARLOS ERNESTO SIERRA SALCEDO** con CC. 8.727.079, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S, contra CARLOS ERNESTO SIERRA SALCEDO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (Pagaré), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.
2. Por otra parte, se observa un endoso en propiedad por parte de DAVIVIENDA S.A a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, sin que se hayan aportado los respectivos documentos que den cuenta que quien realizó tal endoso en representación de DAVIVIENDA S.A estaba facultados para ello en ese momento.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

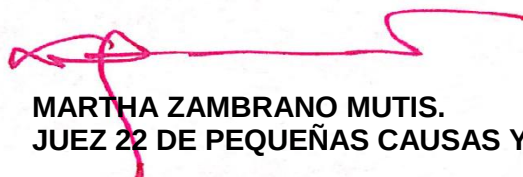
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0139 Barranquilla, octubre 26 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00858-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO SIERRA SALCEDO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b268808d7ccbf5c5f9200df576f530c365b667c3c14015b6db8f913c91b3b91**

Documento generado en 25/10/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00859-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA LUCIA PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO: JAVIER NICOLÁS PEÑA DAZA y GINA ESTHER NAVARRO QUINTERO

Rad. No. 2022-00859-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ROSA LUCIA PÉREZ DÍAZ** con CC. 32.787.929, contra **JAVIER NICOLÁS PEÑA** con CC. 8.764.718 y **GINA ESTHER NAVARRO QUINTERO** con CC. 22.444.533, nos fue repartida por parte de la oficina judicial, toda vez que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, la rechazó por razón de la cuantía. Por lo que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada ROSA LUCIA PÉREZ DÍAZ, contra JAVIER NICOLÁS PEÑA DAZA y GINA ESTHER NAVARRO QUINTERO

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se aprecia que en las pretensiones se solicita se condene al demandado a pagar la suma de \$35.000.000 por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución, y a su vez que sea condenado a pagar al demandante los intereses remuneratorios dejados de cancelar y los intereses moratorios causados.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda, liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago de los intereses remuneratorios y moratorios deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

2. Finalmente, y atendiendo lo estipulado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante la demanda ejecutiva impetrada. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00859-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA LUCIA PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO: JAVIER NICOLÁS PEÑA DAZA y GINA ESTHER NAVARRO QUINTERO

apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario. Así las cosas, al corregirse la demanda el demandante, debe aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman, o en su defecto que se cumplen las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrilla y subrayado es nuestro).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

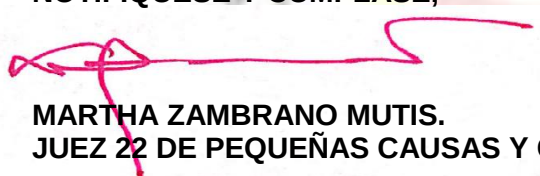
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0139 Barranquilla, octubre 26 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe19ee8b4ef3668db5ab911694c124af1f7777d967372311e4820ded1371e40**

Documento generado en 25/10/2022 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>